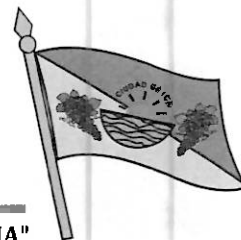




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 31-2025-AMPI

ICA, 05 MAR 2025

VISTO: Informe Legal N° 070-2025-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 1748-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9965-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 9629-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 6486-24, Recurso de Apelación con Registro N° 19129-24, Informe Legal N° 00354-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 00095-2025-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

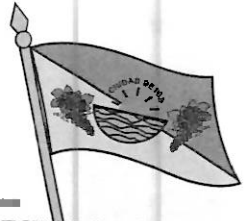
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 07:50 HRS DEL DIA 21ABR24 EL SUSCRITO PERTENECIENTE AL ESCUADRON DE EMERGENCIA ENCONTRANDOSE DE PATRULLAJE MOTORIZADO ABORDO DE LA UUMM PL-24430, EN COMPAÑÍA DEL S2 PNP JUAREZ LOAYZA J, S3 PNP PRADA FLORES R, AL MANDO DEL ALFZ PNP PELTROCHE SARAVIA O, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO PATRULLAJE PREVENTIVO POR LA CALLE PROLONGACIÓN CUTERVO, SE VISUALIZÓ UN VEHÍCULO AUTOMOTOR CON PLACA DE RODAJE ASU-507, MARCA BMW, COLOR PLOMO, QUIEN CIRCULABA EN SENTIDO OESTE A ESTE REALIZANDO MANIOBRAS TEMERARIAS (SIXALLANDO) DONDE EL PERSONAL PNP LE REALIZÓ LA SEÑAL VISIBLES E AUDIBLES INCIDANDO QUE SE ESTACIONARÁ AL LADO DERECHO PARA LUEGO SE PUEDE APRECIAR EN LADO DEL CONDUCTOR UNA PERSONA SEXO MASCULINO CON VESTIMENTA CASACA NEGRA POLO BLANCO PANTALÓN JEANS ZAPATILLAS CREMAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD AL NOMBRE BRAULIO QUINTANA BONIFAZ (28), ICA, SOLTERO, ESTUDIANTE, CON NRO DNI 72515475 CON DOMICILIO URB RAUL PORRAS BARRENECHEA NRO D - 12 CERCADO DE ICA, EL MISMO QUIEN PRESENTA ALIENTO ALCOHÓLICO, OJOS DILATADOS, CON DIFICULTAD AL VERBALIZAR, INDICANDO QUE EL DÍA 20ABR24 HABRÍA ESTADO EN UN COMPARTIR FAMILIAR. PARA LUEGO CONSTITUIRSE A RECOGER A SUS AMISTADES ABORDO DE SU VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA DE RODAJE ASU-507, PARA LUEGO CONSTITUIRNOS A LA COMISARÍA PNP ICA SECCION TRANSITO, SINEDO TRASLADADO A LA SANIDAD PNP CON OFICIO 1362-2024-COMOPPOL-PNP-FE-ICA-DIVOPUS-COM.ICA-A-SOAT, SE SOLICITA SU RESPECTIVO EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO DANDO CON RESULTADO POSITIVO "CUALITATIVO", SIENDO LAS 09:35 DEL MISMO DÍA SE COMUNICÓ AL NRO 920083571 PERTENECIENTE A LA FISCALÍA DE TURNO LOGRANDO COMUNICARNOS CON EL DR JESICA GUYEVARA SARAVIA, SOBRE LA DETENCIÓN DEL SR BRAULIO QUINTANA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



BONIFAZ (28) 72515475, POR EL DELITO PELIGRO COMUN - CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASIMISMO SE ADJUNTAN A LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL (01) ACTA DE DETENCION, (01) ACTA DE LECTURA DERECHOS, (01) ACTA DE BUEN TRATO, (01) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, (01) ACTA DE SITUACION VEHICULAR, (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, (01) LLAVE CONTACTO, O QUE CUMPLO CON PONER A DISPOSICION DE ESTA SIAT PARA LOS FINES DEL CASO, SIENDO LAS 09:40HRS DEL MISMO DIA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 259761 de fecha 21 de abril del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. QUINTANA BONIFAZ BRAULIO, identificado con DNI N° 72515475, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° A5U-507; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito:

Que, con fecha 26 de abril del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 6486-24-GTTSV;

Que, con fecha 14 de mayo del 2024, el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de ampliación de alegatos para la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 259761, asignándosele el número de tramite N° 7192-24-GTTSV;

Que, el administrado recurrente sustenta su descargo indicando lo siguiente: el día 21 de abril de 2024 a las 07:50 horas aproximadamente, mi patrocinado fue intervenido por personal policial, en circunstancias que se identificó como conductor del vehículo de PLACA DE RODAJE N° A5U-507, marca BMW, color plomo; dicha intervención fue realizada por el S2 PNP HERRERA PALOMINO GIANCARLO, S2 PNP JUAREZ LOAYZA JHON, S3 PNP PRADA FLORES RICARDO MARTIN Y ALFZ PNP PELTROCHE SARAVIA ENSO ESTEFANO, efectivos policiales que NO SE ENCUENTRAN ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO, quienes pertenecen al área de patrullaje motorizado de la CPNP ICA, los mismos que hacen de manifiesto en su acta de intervención policial que se encontraban realizando patrullaje preventivo en calle Prolongación Cutervo, manifestando que circulaba un vehículo en sentido oeste a este realizando maniobras temerarias (sixallando) donde el personal PNP le realizó la señal visible e audibles indicando se estacionara al lado derecho, luego mi patrocinado fue constituido a la Comisaría PNP Ica sección, SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SIAT, el S1 PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL a las 13:10 horas del día 21/04/2024, le impone la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 259761, CON LA INFRACCIÓN M-02, dejando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



constancia en mencionada papeleta que la infracción se constató en Prolongación Cutervo S/N.

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

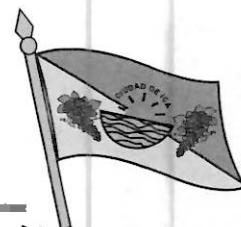
Que, con informe Final de Instrucción N° 1748-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 04 de junio del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Se tiene por presentado los descargos de las Papeletas de Infracción al Tránsito en mención. Asimismo, sobre lo expuesto en el presente informe, se concluye que el Sr. QUINTANA BONIFAZ BRAULIO, identificado con DNI N°72515475, NO es responsable administrativamente por la comisión de la infracción al tránsito con código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", ocurrido el 21/04/2024 con el vehículo motorizado de placa de rodaje N°A5U-507., Es consideración del análisis expuesto se recomienda NO declarar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por parte del administrado Sr. QUINTANA BONIFAZ BRAULIO, identificado con DNI N°72515475. Del Informe final de Instrucción mencionada línea arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 26/04/2024, estando dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que si correspondería pronunciarse sobre el fondo:

Que, con Informe Legal N° 9965-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por QUINTANA BONIFAZ BRAULIO, con respecto a la PIT N°259761 de código de infracción M.02, de fecha 21/04/2024, por las consideraciones contenidas en la presente 3.2. IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONDUCIR POR TRES AÑOS, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor QUINTANA BONIFAZ BRAULIO, identificado con DNI N° 72515475, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° A5U-507;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

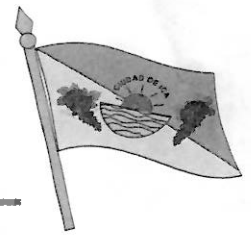
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 012844 de fecha 10 de diciembre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 9629-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con Resolución de Gerencia N° 9629-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por QUINTANA BONIFAZ BRAULIO, con respecto a la PIT N° 259761, de código de infracción M.02, de fecha 21/04/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR TRES AÑOS, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor QUINTANA BONIFAZ BRAULIO, identificado con DNI N° 72515475, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° AU-507:

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. BRAULIO QUINTANA BONIFAZ, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que, dentro del término de ley y al amparo de lo estipulado en los Artículos N° 2 y 20° y 23°, el Art. 139° numerales 3,5,6 y 14 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de petición de la legítima Defensa, el principio de observancia del debido proceso, el principio de que toda resolución debe ser motivada, el principio de pluralidad de instancia y el principio de no ser privado del legítimo derecho de defensa en ninguna etapa del proceso; recurre ante su despacho y al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vengo a interponer mi recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 9629-2024-GTTSV-MPI, de fecha 21 de octubre del 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Competencia del policía impone el acto nulo: El acto nulo es la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 259761 de fecha 21 de abril del 2024, La hora de emisión del acto nulo no establece.

La unidad a la que pertenece el policía que firma como falso interviniente el acto nulo es: SI AT de la Comisaria PNP de Ica, en falsa intervención directa.

Segundo motivo de nulidad de la papeleta por incumplir el requisito de validez (formal y obligatoria) competencia del acto de imputación de cargos:

La acusación papeleta de tránsito N° 259761 fue firmada por un policía sin competencia.

El efectivo que deberá imponer la infracción al tránsito, en servicio de la Policía Nacional del Perú debe de estar debidamente asignado al control del tránsito, porque el efectivo que impuso la PIT fue Antezana Larreategui Grobert Abdel, la misma que no pertenece al control de tránsito, No fue el policía interviniente. Se impuso la papeleta dentro de la comisaría (lugar distinto de la intervención). El S3 PNP Antezana Larreategui Grobert Abdel, que impone la papeleta no un efectivo policial destinado al control de tránsito, conforme se advierte en el Acta de Intervención Policial.

En los documentos que anexamos demostramos que el interviniente real fue el S2 PNP Juarez Loayza J. y el S3 PNP Prada Flores R. al mando del Alfz. Peltroche Saravia o., por lo tanto, este debió estar debidamente identificada como testigo del hecho en una resolución de inicio (no en una papeleta).

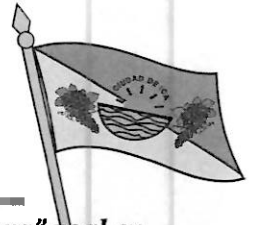
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

La entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 259761, bajo sus fundamentos que alega.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, siendo esta la PIT N° 259761 es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial N° 257, se considera, como hora del evento su citado, el "07:50", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 09:40 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 21/04/2024 en horas 13:10 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP GROBER ABDEL ANTIZANA LARREATEGUI, por lo que justamente no participo en el presente evento, por solo haber participado los efectivos policiales S2 PNP HERRERA PALOMINO GIANCARLO, S2 PNP JUAREZ LOAYZA JHON, S3 PNP PRADA FLORES RICARDO MARTIN Y EL ALFZ PNP PELTROCHE SARAVIA ENSO ESTEFANO, por lo que el efectivo policial GROBER ABDEL ANTIZANA LARREATEGUI incumplió el Reglamento de Tránsito al haber levantado no debiendo haber realizado el llenado de la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, además de tener en consideración que según Carta N° 32-2024-COMOPPOL PNP-DIRNOS-FP ICA-SEC.OFAD.URH dicho efectivo policial laboro en el periodo ABRIL del 2024 en la COM-ICA-"A" de la sección de investigación de accidente de tránsito, y aun de considerarse, subsanado el error formal y sustancial incurrido por parte del efectivo policial los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, observaciones, además de haber consignado de manera erróneo la descripción de la infracción detectada, la misma que solo indica, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal", la misma que no guarda relación con la estipulada en el cuadro de infracciones siendo esta M-02 la misma que indica "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”:

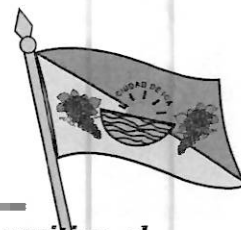
Que, del escrito de su recurso de apelación cursado sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer medios probatorios, al recurso impugnatorio, anexando los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de apelación, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, y de forma oficiosa, se toma en consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 259761, advierte que ésta fue impuesta con fecha 21 de abril del 2024 y en hora 13:10 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 21 de abril del 2024, a horas 07:50 y haber culminado el 09:40 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

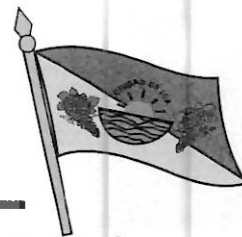
Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;





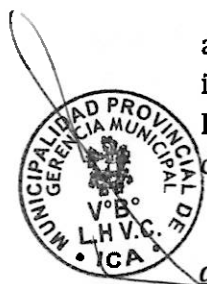
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;



Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;



Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **QUINTANA BONIFAZ BRAULIO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 9629-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2024**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la **PIT N° 259761**, del código de infracción M.02 de fecha 21/04/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **QUINTANA BONIFAZ BRAULIO** identificado con **DNIN° 72515475**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° A5U-507**.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RAN° 131 FECHA: 05 MAR 2025
ENTIDAD: SG-L-I

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 131 de Fecha 05 MAR 2025

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
06 MAR. 2025
N° REG. 18:00 HORA:
ANEXO FOLIO: 1446 FIRMA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
06 MAR. 2025
PASE A: [Signature]
PARA:

**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

